

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 287

JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 1953

Franques concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION			
EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	30	Trimestre.....	45
Seis meses...	60	Seis meses...	84
Un año .....	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente....	1'00	ptas.	
id. id. id. año anterior.....	2'00	>	
id. id. id. de dos años anteriores	3'00	>	
id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00	>	

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de Octubre de 1953  
AÑO XVIII NUM. 296

Núm. 4.152

### Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 8 de octubre de 1953 por la que se dispone que toda solicitud de plantación de viñedo deberá ser autorizada por la Dirección General de Agricultura.**

Ilmo. Sr.: Aunque la Orden de este Ministerio de 8 de julio de 1953 atribuye a la Jefatura Agronómica la facultad de otorgar las autorizaciones necesarias para llevar a efecto plantaciones de viñedo, con excepción de los casos referentes a comarcas productoras de vinos típicos o de tierras de cultivo tradicional de la vid, reservando en tales supuestos la concesión del permiso a la Dirección General de Agricultura; la necesidad, cada vez más apremiante, de restringir dicho cultivo de modo inexorable, pero procurando causar los mínimos perjuicios y procediendo siempre con justicia estricta, hace aconsejable someter a decisión de dicho Centro directivo todos los casos de nuevas plantaciones a fin de asegurar así la adopción y mantenimiento de un criterio uniforme para el otorgamiento o denegación de dichos permisos y adecuar el volumen actual del consumo del vino la producción de uva.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Además de los casos especificados en el apartado tercero de la Orden ministerial de 8 de julio de 1953, todas las solicitudes de plantación de viñedo, aun cuando se haga con la finalidad de reponer los arrancados en otras parcelas del mismo propietario, serán tramitadas por las Jefaturas Agronómicas señaladas en la Dirección General de Agricultura para su resolución.

Segundo. De acuerdo con el artículo 4.º de la Orden ministerial de 8 de julio de este año, las Jefaturas Agronómicas señalarán la época oportuna para solicitar las autorizaciones para plantaciones de viñedo, teniendo en cuenta, al fijar la duración del plazo la necesidad de recoger en los informes las especiales circunstancias que en cada petición deberán ponderarse para formular con las máximas garantías de acierto la oportuna propuesta a la Dirección General de Agricultura.

Tercero. La Dirección General de Agricultura, a la vista de la propuesta formulada por la Jefatura Agronómica, dictará en cada caso la resolución que, con arreglo al criterio restrictivo que establece la Orden de 8 de julio de 1953, considere procedente; pudiendo otorgar la autorización bien respecto de la totalidad de las plantaciones que se soliciten o sólo en cuanto a un porcentaje de las mismas, fijado de acuerdo con las circunstancias que concurren en la zona correspondiente.

Cuarto. No obstante lo dispuesto en los dos apartados precedentes, las Jefaturas estarán facultadas para denegar por sí mismas, absteniéndose de elevar las actuaciones a la decisión de la Dirección General de Agricultura, aquellas solicitudes de autorización que, con arreglo a la mencionada Orden de 8 de julio de 1953, fuere de manifiesta procedencia desestimar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1953.

CAVESTANY

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.422

Por este Gobierno Civil se concede autorización, con esta fecha, al vecino de Priego de Córdoba, don Alberto Alcalá-Zamora Montilla, para que durante un plazo de dos me-

ses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en la finca de su propiedad denominada «Las Navas», situada en el término municipal de Luque (Córdoba).

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 1 de diciembre de 1953.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Circular núm. 4.423

Tiene conocimiento este Gobierno Civil, que por parte de algunos Ayuntamientos de esta Provincia, se demora el pago de los recibos de Primas correspondientes a Pólizas suscritas con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, con lo que se ocasiona dificultades y trastornos en el normal desenvolvimiento administrativo de referida Caja Nacional, y en caso de accidentes, lesiona intereses del propio personal de dichas Corporaciones Municipales.

De igual forma proceden otras Corporaciones Municipales en relación con el pago de recibos al Montepío de Funcionarios de Administración Local, con evidente perjuicio para los interesados pensionistas, que ha de supeditar, frecuentemente, el percibo de sus derechos al abono que los Ayuntamientos vienen obligados a efectuar en referido Montepío.

Para evitar tales consecuencias anómalas se extremará por todos los Ayuntamientos de esta Provincia el celo en el cumplimiento de las obligaciones de referencia, salvando las deficiencias y perjuicios que con tal motivo se ocasionan a sus perceptores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, cumpliendo lo ordenado por los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos.

Córdoba, 30 de noviembre de 1953.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

## Tercio Alejandro Farnesio.-IV de la Legión

Núm. 4.151

### Juzgado de Instrucción

Por el presente, se hace saber al ex-legionario de este Tercio Francisco Tercero Ros, hijo de Juan y de Dolores, natural de La Rambla, provincia de Córdoba, nacido el día 1.º de octubre de 1927, soltero y cuya residencia actual se ignora (aunque al ser licenciado la fijó en la calle Reina Victoria, núm. 26, en Madrid), que las Diligencias Previas número 1.023-52, instruidas con motivo del vuelco del camión E. T. núm. 91796, hecho ocurrido en el cruce de Axdir de la carretera general de Melilla a Tetuan el día 10 de Enero de 1952, y en el cual resultaron varios legionarios heridos, han sido falladas por la Autoridad Judicial de este Ejército de Marruecos sin responsabilidad criminal ni civil.

Y para que así conste y le sirva de notificación, firmo el presente en la Plaza de Villa Sanjurjo, a 9 de noviembre de 1953.—El Capitán Juez Instructor, Jerónimo Lozano Gonzáles.

## Ayuntamientos

### PENARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 4.270

D. Miguel Ruiz Calero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 17 del presente mes, el presupuesto Municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1954, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal, por término de 15 días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento, para

ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el artículo 657 del citado texto legal.

Peñarroya-Pueblonuevo, 18 de noviembre de 1953.—Miguel Ruiz Carlero,

#### ESPIEL

Núm. 4.304

Don José del Real y Pérez de Guzmán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Espiel (Córdoba)

Hago saber: Que aceptada en principio por la Comisión municipal Permanente del Ayuntamiento de esta villa, una propuesta de suplemento y habilitaciones de créditos por medio de transferencias de unos a otros Capítulos del Presupuesto municipal Ordinario de Gastos vigente, queda expuesto al público el expediente de su razón en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 diciembre de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Espiel, 21 de noviembre de 1953.  
—El Alcalde, José del Real.

#### FERNAN NUÑEZ

Núm. 4.305

Don Pedro Laguna Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fernán-Núñez y Presidente de su Junta Comarcal para gastos de Administración de Justicia.

Hago saber: Que aprobado por los Representantes de los pueblos que componen esta Comarca el Presupuesto de Administración de Justicia de este Juzgado Comarcal que ha de regir en el próximo ejercicio de 1954, se expone al público, en la Intervención de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante el cual serán oídas y resueltas cuantas reclamaciones puedan presentarse contra el mismo en armonía con lo preceptuado en el artículo 655 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Fernán Núñez, 21 de noviembre de 1953.—El Alcalde, Pedro Laguna.

#### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 4.402

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión del día catorce del mes en curso, el pliego de condiciones técnico facultativas y económico administrativas, para el arriendo en pública subasta, para los aprovechamientos de hierbas y pastos existentes en la Dehesa Boyal y Ejido de los propios

de este Municipio, queda expuesto al público, por plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, conforme al artículo trescientos doce de la Ley de Régimen Local, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, y transcurrido el mismo, sin que se haya presentado, se celebrará la subasta el día 16 de diciembre próximo, a las once de su mañana, en la sala de actos, bajo la presidencia de señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del señor Secretario del Ayuntamiento, que dará fé del acto.

La subasta se efectuará por pujas a la llana en plazo de media hora, que la presidencia podrá prorrogar en cinco o diez minutos, según estime procedente, y para tomar parte en la misma, será preciso que los licitadores presenten documentos acreditativos de su personalidad y carta de pago de haber depositado sobre la mesa, el cinco por ciento del tipo de tasación del producto que se ha fijado en VEINTICINCO MIL PESETAS.

El depósito provisional, deberá elevarse al diez por ciento del importe, en concepto de fianza definitiva, dentro de los diez días siguientes al de la subasta, por la persona que haya obtenido la adjudicación.

Los aprovechamientos darán principio el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y terminarán el treinta de Septiembre del citado año,

El Ayuntamiento, podrá ejercitar el derecho de tanteo en la forma y plazos que indican las vigentes disposiciones en la materia de que se trata.

Los licitadores, podrán concurrir por sí o por otra persona debidamente autorizada.

Los aprovechamientos se utilizarán con ganado lanar, caballo, mular y de cerda (éstos debidamente ensortijados), sin limitación del número de cabezas en cuanto a lanares, reservándose el derecho de limitarles en cuanto a las demás clases.

Si la subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda, dentro de los cinco días siguientes con sujeción estricta a las normas fijadas en la primera, y si ésta quedara desierta, el Ayuntamiento hará uso de la facultad que le confiere el apartado d) del artículo trescientos once del texto legal vigente.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio, reintegro del expediente, lo afecto aumento contribución haya experimentado la finca de referencia y demás que puedan afectarle.

Villanueva del Rey, a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Alcalde, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 4.419

Don Antero Rodríguez Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria que se tramitan en este Juzgado a instancia de don Juan Rodríguez Reyes, mayor de edad, casado, empleado y de este domicilio, contra don Antonio García Leiva, mayor de edad, casado, albañil, también de esta vecindad, en reclamación de un crédito hipotecario de ochenta y cinco mil pesetas de principal, intereses y costas, he acordado sacar a pública primera subasta para su venta, la finca hipotecada cuya descripción es la siguiente:

«Casa marcada con el número siete y en la actualidad el quince moderno de la calle C. o continuación de la prolongación de la de Escañuela de esta Capital, de dos plantas y ático, conteniendo en la primera cuatro habitaciones, cocina, retrete, patio y garaje; en el principal, siete habitaciones, cuarto de baño, cocina, y en el ático, cuatro habitaciones y cocina, todo ello en una extensión superficial de ciento veinticinco metros cuadrados y linda: por la derecha entrando con finca de don Miguel Expósito, y por la izquierda y fondo de don Antonio Ortega Navas. Valorada a efectos de subasta en CIENTO VEINTE MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día treinta de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las doce y media de su mañana, ante este Juzgado, sito calle Góngora, número veinte, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del expresado valor de ciento veinte mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirá postura alguna inferior al tipo expresado de ciento veinte mil pesetas; que los autos y la certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Antero Rodríguez.—El Secretario, Firma ilegible.

### CAMPILLOS

Núm. 4.277

Don Manuel Entrena Santaella, Juez de Instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se hace saber al penado Antonio Fontalva García, vecino de Teba y actualmente parece se encuentra residiendo en un pueblo de la provincia de Córdoba, que por la Superioridad le han sido concedidos los beneficios de indulto de 1.º de mayo de 1952, en la causa núm. 11 de 1951 seguida en este Juzgado por hurto contra el mismo; apercibiéndole que de delinquir en el plazo de cinco años, les serán revocados dichos beneficios.

Dado en Campillos, a 18 de noviembre de 1953.—Manuel Entrena Santaella.—El Secretario, Firma ilegible.

### CORDOBA

Núm. 4.093

María Anastasia Cuadrado García, hija de Reyes y de Vicenta, natural de Belalcázar, de estado casada, profesión su casa, de 33 años, domiciliada últimamente en ésta en calle Carretera digo Canteras, número 8, del barrio del Naranjo, procesada por abandono de familia, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número Dos de Córdoba en el sumario que instruye con el número 280 de 1953, apercibida en otro caso de ser declarada rebelde.

Córdoba, 4 de noviembre de 1953.—El Secretario, Trinidad Castelo.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 4.095

Rafael Alcaide Trigueros, (a) El Alpiste, hijo de Rafael y de Natividad, natural de Córdoba, de estado casado, profesión jornalero, de 30 años, domiciliado últimamente en calle Mucho Trigo, núm. 58, procesado por estafa y uso de nombre supuesto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción Número Dos de Córdoba, apercibido en otro caso de ser declarado rebelde en el sumario que se le sigue con el número 240-953.

Córdoba, 7 de noviembre de 1953.—El Secretario, Trinidad Castelo.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

Núm. 4.174

Manuel González Cerezo, hijo de Manuel y Manuela, de 17 años, soltero, empleado, natural y vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 247 de 1953, por estafa y falsedad; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número Uno de Córdoba, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba, 11 de noviembre de 1953.—El Juez de Instrucción número Uno, Firma ilegible.

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

correspondiente al día 14 de noviembre de 1953

AÑO XVIII

NUM. 318

Núm. 4.218

## Ministerio de Comercio

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular núm. 6/53 por la que se disponen normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-1954.*

(Conclusión)

Por excepción, el aceite que se destina al abastecimiento local, y que por tanto no deba salir del municipio de producción podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes, amparado en el correspondiente resguardo expedido por el fabricante, modelo núm. 35.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones de cupos de origen a Intendencia y demás organismos de carácter militar sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las remesas que entre sí mismos efectúen los establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitan la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de uno por ciento en más o en menos que pueda ser achacado a diferencias de peso en básculas serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

e) Orujo graso.—El orujo graso circulará acompañado obligatoriamente por «conduces» conforme al modelo anexo número 8 cuando esta circulación se lleve a cabo dentro de la provincia donde se produjo. Cuando el orujo graso haya de ser transportado a extractoras situadas fuera de la provincia donde sean producidos, o aun cuando dentro de la provincia circulen por ferrocarril, deberán ir acompañados necesariamente de la guía única de circulación.

Cada fábrica extractora solicitará de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que radique la extensión del «conduce» que le servirá para movilizar hasta su fábrica los orujos grasos de su propia provincia (salvo cuando lo hagan por ferrocarril) y para solicitar las guías de circulación para el transporte cuando éste sea por ferrocarril o los orujos procedan de otras provincias.

Se inspeccionarán constantemente las partidas de orujo graso en almazaras extractoras y rutas, sacándose muestras de la mercancía para comprobar el título graso.

d) Aceites de orujo y ácidos grasos.—Los aceites de orujo, cualquiera que sea su graduación, deberán obligatoriamente ir acompañados para su transporte de la guía única de circulación.

Los aceites de orujo de acidez media y en general todos los aceites y grasas que hayan de desdoblarse, sólo podrán circular en fábricas extractoras y molturadoras a plantas desdobladoras.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de estos aceites deberán ir

igualmente acompañados de la guía única de circulación.

e) Necesitan para su movilización igualmente amparados por la oportuna guía de circulación los siguientes aceites y grasas:

Aceites de cualquier clase, obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional, procedentes de Marruecos y Colonias u obtenidos de semillas procedentes de las mismas.

Sebos, grasas y aceites de procedencia animal.

Grasas y aceites de animales marinos. Turbios y borras de cualquier clase de aceite, debiendo especificarse en la guía la riqueza graso de los turbios.

Ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de cualquier clase de aceite.

Pastas de refinación procedentes de la refinación de aceite de cualquier clase.

Aceites procedentes de importación de toda clase, incluidos los de animales marinos.

Respecto a los aceites de cualquier clase procedentes de importación, los importadores de los mismos habrán de comunicar a esta Comisaría General su llegada a puerto español, con especificación de barco procedencia número de licencia y demás datos que sirvan para concretar la partida, sin cuyo requisito no se expedirá la guía de circulación para movilización de tales aceites. De la misma forma procederán los importadores de semillas y grasas o frutos oleaginosos, a la llegada de los cargamentos a puerto nacional.

Respecto a los procedentes de Marruecos y Colonias, regirá lo establecido en el apartado b) del artículo 47.

En uno y otro caso tan sólo se expedirán las guías necesarias para el transporte de esta clase de aceites desde puerto a desdobladora cuando los aceites se importen directamente, y de molturadora a desdobladora cuando se obtengan de semillas o frutos importados.

Para los aceites y grasas comprendidos en los apartados d) y e) del presente artículo al igual que lo ordenado para el aceite de oliva, las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas por las notas de pesos de la cantidad transportada, detalladas por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se inspeccionarán constantemente en fábricas, así como en carreteras y ferrocarriles, las partidas de aceites y grasas industriales que se expidan, reciban y circulen para comprobar que en ningún caso se trata de aceite de oliva procedente de ocultación.

f) Grasas hidrogenadas.—Necesitan guía de circulación siempre que vayan destinadas a industria y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos cuando vayan a establecimientos de venta al detall.

## Enlace de campañas

*Liquidación de existencias aceites de oliva procedentes de campañas anteriores y entrada en vigor de esta Circular*

Art. 72. Las existencias de aceite de oliva procedentes de pasadas campañas que haya en el momento de publicarse esta Circular, en poder de fabricante y actuales almacenistas de origen, se distribuirán por el sistema de adjudicaciones en vigor, antes del 31 de diciembre próximo.

Las Delegaciones beneficiarias de tales asignaciones harán saber a los almacenistas de destino de sus provincias a quienes corresponda recibir cantidades con cargo a dichas adjudicaciones que deberán efectuar la retirada de dichos cupos con la celeridad suficiente para que esté llevada a cabo al solicitar las Tarjetas para compra de los aceites de la campaña 1953-54, sin cuyo

requisito no se extenderá ninguna Tarjeta de compra.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta a esta Comisaría General (Oficina del Aceite) de la efectiva retirada de los cupos de aceite o de las incidencias que con tal motivo puedan presentarse.

En tanto queden existencias en almacenistas de destino de aceites de las pasadas campañas, no se distribuirá a detallistas sin colectividades aceite de la nueva, llevándose a cabo por las Delegaciones Provinciales una metódica distribución y comprobación del agotamiento de las existencias.

En tanto se distribuyen los aceites sobrantes lo serán a los precios actualmente en vigor, verificándose las liquidaciones, cobro de diferencias de precio, etc., en la misma forma actual.

## Sanciones

Art. 73. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950, las industrias que, salvo autorización expresa en contrario, empleen aceites de oliva o aquellos otros declarados por este Organismo sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas, serán clausuradas por período de un año, y de una manera definitiva en caso de reincidencia, instruyéndose los expedientes con arreglo a los trámites dispuestos en la Circular 701 de esta Comisaría General.

El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular serán sancionados por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

## Disposiciones anuladas

*Disposiciones que se anulan*

Art. 74. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

1. Circular número 761.
2. Circular número 761-A.
3. Circular número 761-B.
4. Circular número 761-C.
5. Circular número 797.
6. Oficio circular asunto «Expedición de certificados de consumo», de 28-6-1948.
7. Oficio circular asunto «Instrucciones para la expedición de certificados de consumo para la fabricación de jabón común», de fecha 2-11-1948.
8. Oficio circular número 33, de fecha 1-2-1950, sobre «Normas liquidación diferencias de precio».
9. Oficio circular número 340 sobre «Delimitación geográfica zona Alcañiz», de 4-4-1951.
10. Oficio circular número 395 sobre «Liquidación de existencias grasas industriales», de 23-6-1951.
11. Oficio circular número 399 sobre «Liquidación de diferencias de precios de aceites y grasas», de 30 de junio de 1951.
12. Oficio circular número 430 sobre «Revisión expedientes calificación de almacenistas», de 30-9-1951.
13. Oficio circular número 471 sobre «Apertura de almazaras», de 24-11-1951.
14. Oficio circular número 472 sobre «Racionamiento mensual de aceite comestible», de 24-1-1951.
15. Oficio circular número 474 sobre

«Intereses por inmovilización de aceites», de 26-11-1951.

16. Oficio circular número 477, sobre «Tarjeta autorización para contratación de grasas industriales», de 27-11-51.

17. Oficio circular número 476-A, sobre «Régimen de envases de aceite», de 10-12-1951.

18. Oficio circular número 485 sobre «Liquidación de existencias y diferencias de precio de grasas industriales», de 7-12-1951.

19. Oficio circular número 492 sobre «Tramitación de reserva», de 18-12-51.

20. Oficio circular número 495 sobre «Devolución de cupos aceite refinado de orujo», de 18-12-51.

21. Oficio circular número 517 sobre «Financiación y retirada de cupos de aceite», de 18-1-52.

22. Oficio circular número 533 sobre «Exención pago del canon sobre ácidos grasos de pasta de refinación», de 28-1-52.

23. Oficio circular número 538 sobre «Aumento de precio progresivo de los aceites», de 7-2-52.

24. Oficio circular número 540 sobre «Liquidaciones precio efectivo», de 9-2-52.

25. Oficio circular número 549 sobre «Circulación salsas mahónesas y grasas comestibles», de 18-2-52.

26. Oficio circular número 567 sobre «Contratación de grasas industriales por almacenistas», de fecha 27-3-52.

27. Oficio circular número 579 sobre «Tolerancia error en existencias aceite de orujo declaradas», de fecha 25-4-52.

28. Oficio circular número 587, sobre «Requisitos en el jabón elaborado», de 17-5-52.

29. Oficio circular número 602-A, sobre «Plan de situación de la reserva aceite para 1953», de fecha 3-7-52.

30. Oficio circular número 602-C, sobre «Constitución reserva aceite para 1953», de 2-11-52.

31. Oficio circular número 611, sobre «Cumplimentación declaraciones industrias del aceite y derivados», de 16 de julio de 1952.

32. Oficio circular número 628, sobre «Liquidación de existencias de jabón común y grasas industriales», de 24 de septiembre de 1952.

33. Oficio circular número 632, sobre «Revisión registro almacenistas», de 13 de octubre de 1952.

34. Oficio circular número 652, sobre «Vigilancia en la circulación de la eceituna», de 21-11-52.

35. Oficio circular número 660, sobre «Desmovilización de aceites de reserva», de 20-12-52.

36. Oficio circular número 668, sobre «Presentación declaraciones por las industrias», de 27-1-53.

37. Oficio circular número 686, sobre «Exención de presentación de declaraciones», de 18-3-53.

38. Oficio circular número 9/53, «Recordando obligatoriedad desdoblamiento grasas», de fecha 5-5-53.

39. Oficio circular número 14/53, sobre «Presentación declaraciones por industriales de grasas comestibles, etc.», de 30-5-53.

40. Oficio circular número 21/53, sobre «Devolución Tarjetas Grasas Industriales», de 9-6-53.

41. Oficio circular número 37/53, sobre «Vigilancia retirada cupos asignados», de 2-7-53.

Continúan vigentes hasta la liquidación de los aceites que regulan:

Circular número 602, de Administración General, sobre «Aceites de reserva».

Oficio circular número 602-B, de Administración General.

Oficio circular núm. 666, sobre «Normas administrativas de la campaña 1952-1953».

Oficio Circular número 682, sobre «Precio aceites oliva de acidez superior a 20°».

Oficio Circular número 6/53, de 1 de mayo de 1953.

Oficio Circular número 15/53, de 2 de junio de 1953.

#### Entrada en vigor

Art. 75. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir al siguiente día de la publicación de la misma en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, salvo en lo referente a la venta al público de los aceites de oliva de la nueva campaña dentro de los precios topes que figuran en el anexo «A», que quedará condicionada en cada provincia al agotamiento completo de los aceites sobrantes de la pasada campaña y anteriores, según lo indicado en el artículo 72.

Madrid, 11 de noviembre de 1953.—El Comisario general.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Agricultura y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Jefe Nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

#### ANEXO A.

Relación de precios máximos iniciales que regirán en las distintas provincias para la venta al público de los aceites de oliva finos y corrientes y aquellos que serán de aplicación a los suministros que se verifiquen para los Organismos, Entidades, Industrias, etc. que se indican.

Provincias	Precio tope inicial por litro	
	Fino	Corriente
Alava.....	13'492	12'666
Albacete.....	13'202	12'377
Alicante.....	13'185	12'359
Almería.....	13'081	12'255
Avila.....	13'111	12'286
Badajoz.....	12'339	11'513
Baleares.....	13'829	13'003
Barcelona.....	13'470	12'644
Burgos.....	13'184	12'358
Cáceres.....	12'339	11'513
Cádiz.....	13'257	12'432
Castellón.....	13'292	12'466
Ciudad Real.....	12'339	11'513
Córdoba.....	12'339	11'513

Provincias	Precio tope inicial por litro	
	Fino	Corriente
Coruña (La).....	13'555	12'729
Cuenca.....	13'125	12'300
Gerona.....	13'510	12'684
Granada.....	12'339	11'513
Guadalajara.....	13'100	12'274
Guipúzcoa.....	13'433	12'607
Huelva.....	12'962	12'136
Huesca.....	13'390	12'560
Jaén.....	12'339	11'513
León.....	13'189	12'364
Lérida.....	12'981	12'155
Logroño.....	13'258	12'433
Lugo.....	13'669	12'844
Madrid.....	13'046	12'220
Málaga.....	12'339	11'513
Murcia.....	13'165	12'339
Navarra.....	13'300	12'475
Orense.....	13'772	12'946
Oviedo.....	13'508	12'682
Palencia.....	13'193	12'367
Palmas (Las).....	13'795	12'969
Pontevedra.....	13'342	12'516
Salamanca.....	13'120	12'294
Santa Cruz de Tenerife.....	14,441	13,615
Santander.....	13'436	12'611
Segovia.....	13'165	12'339
Sevilla.....	12'339	11'513
Soria.....	13'179	12'354
Tarragona.....	12'981	12'155
Teruel.....	12'981	12'155
Toledo.....	12'339	11'513
Valencia.....	13'379	12'554
Valladolid.....	13'154	12'328
Vizcaya.....	13'357	12'532
Zamora.....	13'157	12'332
Zaragoza.....	13'275	12'449

#### ORGANISMOS, ENTIDADES, ETC.

Ejércitos.—Ec. Militares.—Marruecos.—Guinea Española.—Ifni Sahara.—Tánger.—Turismo.—Economatos.—Colectividades.—Hostelería.—Conservas.—Industrias de conservas etc.—Suministros especiales.

Para aceites comprados en fábrica regirán los precios de tasa señalados para las distintas clases de aceites, según graduación en el artículo 26 de la presente Circular.

Para los aceites de oliva refinados y finos de calidad adquiridos en refinarias o almacenes, regirá el precio inicial máximo de 13,95 pesetas por Kg.

Para los demás aceites, comprados en fases comerciales regirán como precios topes máximos los establecidos como tales para venta al público en la provincia en que la compra tenga lugar, con las deducciones naturales de precio correspondiente a los escalones comerciales no utilizados.

NOTAS.—I El precio señalado como inicial regirá para las ventas hasta 1 de marzo próximo, a partir de cuyo mes dicho precio experimentará un incremento mensual de 6 céntimos o su equivalencia 5,5 cts. por litro, en concepto de precio progresivo de conformidad con lo indicado en el artículo 28.

II. A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar, a efectos de determinación del precio máximo local los arbitrios de cada Ayuntamiento así como los gastos de transporte desde almacén provincial a localidad de consumo cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios locales por la Delegación Provincial correspondiente.

NOTA: Los impresos correspondientes a los anexos a que se hace referencia en el articulado de la disposición serán facilitados a los industriales interesados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, a las que se proveerá de ellos por esta Comisaría General.